



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Radicado:	54-001-31-03-007-2012-00327-00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	PEDRO LEÓN SOLANO

Teniendo en cuenta que la parte demandante es la Agencia Nacional de infraestructura y con el fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, de las actuaciones desplegadas en el presente asunto, siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se deberá remitir de manera inmediata a las entidades públicas mencionadas, copia del auto de fecha 31 de mayo de 2023, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00199-00
Demandante:	PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO
Demandado:	JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO**, solicita la terminación del proceso, indicando que el demandado **JESUS INFANTE AGUILLON**, dio estricto cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de fecha 19 de octubre de 2022.

En virtud a que el cumplimiento de la pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizarlo, esto es, cuando tenga la facultad expresa de terminar el proceso.

Por lo indicado en el párrafo anterior y, siendo el cumplimiento de las pretensiones, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y, como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso en lo que tiene que ver con el demandado **JESUS INFANTE AGUILLÓN**, se ordenará la cancelación de las inscripciones de las medidas cautelares decretadas y practicadas y, el consecuente archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**, en lo que tiene que ver con el demandado **JESUS INFANTE AGUILLON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **JESUS INFANTE AGUILLÓN**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00139-00
Demandante:	MANUEL ALIRIO JURADO ALBARRACIN Y OTROS
Demandado:	RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR Y OTROS

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente, se puede observar que la parte demandante, allegó notificación personal a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, observándose que las mismas no cumplen los requisitos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, no se tendrá en cuenta, ya que no existe constancia alguna que demuestre que se hizo en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Por lo indicado anteriormente, debe esta instancia judicial, efectuar control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, advirtiéndose que efectivamente, existe irregularidad en el procedimiento de notificación a las demandadas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, que conlleva a La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 ejusdem.

Para entrar en contexto, es apropiado recordar que las nulidades procesales, son consideradas como errores *in procedendo*, que se generan cuando en la ejecución de los actos judiciales se soslayan los medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, originando un error en la forma del proceso más no en su contenido, que es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos.

Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y, quizás, el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado.

En tal virtud, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prevé: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El acto de enteramiento, a través de la notificación de decisiones que deban hacerse de manera personal, de acuerdo con lo que preveía el canon 8º del Decreto 806 de 2020, actualmente las normas contenidas en ese decreto son ley permanente, conforme lo dispuso la Ley 2213 de 2022–, también pueden llevarse a cabo

mediante canales digitales, sin que sea necesario surtir citación previa o aviso físico o virtual. Es más, como es lógico, pero era menester dejar plasmado en la norma, los anexos han de allegarse por el mismo medio.

Para efectos de materializar la notificación por esta herramienta, el interesado debe afirmar, bajo apremio del juramento que se entiende prestado con la solicitud, que el canal digital informado corresponde al que utiliza el convocado a juicio, amén de indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Tal forma alternativa de notificación a las que tradicionalmente se encontraban previstas, (mensaje de datos), vigente para el momento en que el demandante de esta acción lleva a cabo ese acto, se surte con la remisión de un mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital del convocado a juicio, junto con un anexo de la providencia objeto de enteramiento. De optarse por esta herramienta, no se requiere previa citación o aviso físico o virtual. Entregado el mensaje de datos y, habiendo transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío, la notificación personal se entiende surtida y comenzará a correr el término para el respectivo ejercicio del derecho de defensa -inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022-.

Precisamente, para efectos de contabilizar el término con que cuenta la parte demandada para materializar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que, como quedare anotado inicia fenecidos los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión y entrega del mensaje de datos, *la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, declaró exequible el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 pero “de manera condicionada, (...) en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Resalta el Despacho).

En el presente caso y, que es objeto de análisis, conforme al libelo introductorio, se tiene que la parte demandante dirige la demanda contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, informando que cuentan con dirección electrónica. Sin embargo, del canal digital informado omitió dar cuenta de cómo lo obtuvo, así como si era el utilizado por ese demandado y las evidencias sobre el particular, observándose que no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Queda claro entonces, que no resulta factible establecer la fecha en que acaeció la entrega del mensaje de datos a los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, pues no se acreditó el acuse de recibo (*Sentencia C-420 de 2020*), de allí que el reparo de que existen “dudas” en la notificación del auto que admitió la demanda, cobra vigor, ya que, de desatenderse esa carga impuesta al ejecutante, se vulneraría el derecho de defensa que le asiste a los ejecutados.

En ese orden de ideas, emerge diáfano que se debe declarar la nulidad por indebida notificación, razones suficientes para proceder a declararla.

Consecuencialmente, el enteramiento de la admisión de la demanda de calenda 21 de junio de 2021, se tendrá surtido por conducta concluyente y, los términos de traslado para el ejercicio del derecho de defensa (*oportunidad para plantear excepciones de mérito y previas*), comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 91, inciso 2° *ibidem*, la parte demandada cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y, de sus anexos, (link), vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3° en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación, mediante canales digitales, del auto admisorio de la demanda a los ejecutados **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE notificados por conducta concluyente a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, del auto mediante el cual, se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **LEYDI KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ**, para que actúe en representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: En los términos del artículo 91, inciso 2° *ibidem* la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUCUTA LTDA – COOTRANSCUCUTA LTDA**, cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la

demanda y de sus anexos (Link del proceso), vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la demandada al correo electrónico leidyknm@hotmail.com, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

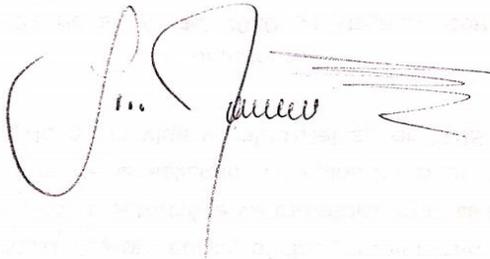
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, para que actúe en representación de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: En los términos del artículo 91, inciso 2º ibídem la parte demandada la la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos (Link del proceso), vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la demandada al correo electrónico dianablanca@dlblanco.com, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPÉRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00210-00
Demandante:	TERMOTASAJERO S.A E.S.P
Demandado:	EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandada, presentó medios exceptivos dentro del proceso EJECUTIVO promovido por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, en contra de EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, dese traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00300-00
Demandantes:	GASTROQUIRURGICA S.A.S
Demandados:	MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO

Se encuentra para resolver la petición suscrita por el apoderado de la parte demandada, aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-154208, ubicado en la avenida 11E No. 7-24 manzana A-37 del barrio Colsag de esta ciudad. Se dispone, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, correr traslado del avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que la parte demandante presente sus observaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
260-154208	\$168.528.000,00	\$84.264.000	\$252.792.000

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54001315300120220004600
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	OMAIRA VIRGINIA ALVAREZ PEREZ

Teniendo en cuenta que la apoderada demandante presentó memorial aclarando lo pretendido en la demanda, se procede a dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, la aclaración de la demanda se ajusta a derecho, y se procede aceptar la misma seguida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **OMAIRA VIRGINIA ALVAREZ PEREZ**.

La apoderada de la parte demandante, manifiesta que aclara la demanda en virtud a que por error involuntario, indicó en el texto de pretensiones Primero C y Primero E que la fecha de las cuotas en mora y de sus intereses corrientes eran desde el 4 de octubre de 2021, cuando lo correcto de conformidad con las cláusulas del pagaré, es que las cuotas sean pagadas los días 2 de cada mes, razón por la cual, se señalan nuevas pretensiones, razón por la cual, se procederá a notificar, correr el traslado pertinente a la parte demandada y señalar el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante aclara la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la misma.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá corregir, **aclarar** o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la aclaración a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez, que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial debidamente constituida en contra de **OMAIRA VIRGINIA ALVAREZ PEREZ**, por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

1º. ORDENESE a **OMAIRA VIRGINIA ALVAREZ PÉREZ**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 90000125252

- a. **DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$208.544.569,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto, correspondiente al pagaré base del recaudo.
- b. Los Intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto causados desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de crédito a largo plazo.
- c. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.455.431,00)**, por concepto de capital, correspondientes a las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 2 de octubre de 2021, conforme se relacionan en la pretensión primera, literal c.

- d. Los Intereses moratorios desde la exigibilidad de cada una de las cuotas anteriores, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de crédito a largo plazo.
- e. Los intereses de plazo, causados y liquidados, correspondientes a las cinco (05) cuotas dejadas de cancelar desde el 2 de octubre de 2021, liquidados a la tasa de interés del 10,40%, contemplados en el cuadro relacionado en la pretensión primera, literal e.

2º. DESE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

3º. NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **OMAIRA VIRGINIA ALVAREZ PÉREZ**, conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

4º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-58506, hipotecado a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por su propietaria **OMAIRA VIRGINIA ALVAREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.398.589. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00267-00
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	LAURA YANETH JAIMES GUERRERO

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **BANCO BBVA**, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

En lo referente al desglose de los documentos, el Despacho se abstiene en virtud a que no hay lugar a la entrega de anexos de la demanda, por haberse presentado de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **LAURA YANETH JAIMES GUERRERO**.

TERCERO: POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, verifíquese la existencia de solicitudes de remanentes. Déjese constancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

QUINTO: NIEGUESE el desglose solicitado, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized with a large initial 'J' and 'A'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2023-0001-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la doctora MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en calidad de Directora Regional de Norte de Santander – Fundación Liborio Mejía, en la que allega la documentación pertinente, referente a la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que, mediante memorial, la operadora de insolvencia del señor ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, solicita la suspensión del proceso y, adjunta copia de auto de admisión de fecha 17 de abril de 2023, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 0-62-23 llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje y amigable Composición - Fundación Liborio Mejía.

Como quiera, que de conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso, el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación y, teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 Ibidem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, la suspensión de los procesos de este tipo, que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y, en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez Bautista'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00013-00
Demandante:	JAVIER SARABIA GAONA
Demandado:	ASOCIACION DE SORDOS DE NORTE DE SANTANDER – ASONORTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, la cual se encuentra para designar Curador Ad Litem, de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia del 18 de abril de 2023, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, se cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, visible en el expediente digital.

De igual forma, mediante certificación expedida por este Despacho, se dejó constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y, habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que las PERSONAS INDETERMINADAS, hubiesen acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE a la doctora KAREN OMAIRA VELEZ MORENO, como Curadora ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese a la referida abogada, al correo electrónico karenv3069@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda, conforme a las directrices previstas en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para notificar el nombramiento del cargo a la Curadora Ad litem designada, mediante los medios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, grid-like background.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA- LEASING
Rad. No. 540013153001-2023-00194-00
Dte: BBVA COLOMBIA
Ddo: PEDRO VICENTE OJEDA RUIZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO VICENTE OJEDA RUIZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta la siguiente falencia:

- No se indicaron los linderos del inmueble a restituir o aportaron los documentos donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.
- De la misma manera, en el contrato de leasing habitacional base de la presente actuación, no reposa la dirección del inmueble del cual la parte actora solicita su restitución, como tampoco se aportó la escritura de compraventa No. 9923 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, instrumento el cual en su cláusula primera, se indican la descripción, cabida, linderos y dirección del predio requerido en la referida actuación, de lo cual se habla en el numeral 5° del acuerdo pactado entre las partes.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE TENENCIA-LEASING promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO VICENTE OJEDA RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating watermark of the name 'JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL DE SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00199-00

Dte: EDWIN GONZALO ROJAS CARVAJAL

Ddo: AURELIO ROJAS DURAN Y OTROS.

Previo a efectuar estudio de la admisibilidad de la presente demanda, se requiere a la parte actora a fin de que preste caución por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$37.958.000,00), equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la causa de la referencia, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la

“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).